

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: ST-JRC-107/2011**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS A. MORALES PAULÍN**

**SECRETARIA: PATRICIA L. GARDUÑO  
ROMERO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **ST-JRC-107/2011**, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tlalpujahua del Instituto Electoral de Michoacán, quien a su vez, señala que lo es de la “Coalición Michoacán nos Une”, en contra de la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad registrado bajo el número de expediente TEEM-JIN-053/2011 y su acumulado TEEM-JIN-079/2011; relacionado con el municipio de Tlalpujahua, Estado de Michoacán; en la que se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 2029 básica; y, en consecuencia, se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, confirmándose la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

## RESULTANDO:

**I. Jornada electoral.** El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2012-2015, entre ellos, el de Tlalpujahua.

**II. Cómputo municipal.** El dieciséis de noviembre del año en curso, el Consejo Municipal de Tlalpujahua del Instituto Electoral de Michoacán, realizó el cómputo atinente, declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El cómputo municipal mencionado arrojó los siguientes resultados, tal y como se advierte del original del acta de cómputo municipal atinente, visible a foja 101 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,514	Mil quinientos catorce
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,561	Tres mil quinientos sesenta y uno
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,777	Dos mil setecientos setenta y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	464	Cuatrocientos sesenta y cuatro
 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	56	Cincuenta y seis
 PARTIDO CONVERGENCIA	2,061	Dos mil sesenta y uno
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	983	Novecientos ochenta y tres

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 CANDIDATO COMÚN	321	Trescientos veintiuno
 CANDIDATO COMÚN	187	Ciento ochenta y siete
 CANDIDATO COMÚN	383	Trescientos ochenta y tres
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	Cinco
 VOTOS NULOS	517	Quinientos diecisiete
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>12,829</b>	<b>Doce mil ochocientos veintinueve</b>

**III. Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados señalados en el numeral anterior, el veinte de noviembre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, a través de Ángel Hernández Rueda, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Tlalpujahua del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de inconformidad (fojas 005 a 119 del cuaderno accesorio 1), el cual fue registrado bajo el número de expediente TEEM-JIN-053/2011 (fojas 282 y 283 del cuaderno accesorio 2), y resuelto el nueve de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual se acumuló con el diverso TEEM-JIN-079/2011; además, se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 2029 básica; en consecuencia, se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, y se confirmó la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (fojas 338 a 391 del cuaderno accesorio 2).

Dicha resolución le fue notificada al Partido de la Revolución Democrática, el diez de diciembre del año en curso; tal y como se desprende de la foja 297 del cuaderno accesorio 4.

**IV. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictada en el expediente TEEM-JIN-053/2011 y su acumulado TEEM-JIN-079/2011, el quince de diciembre de dos mil once, Ángel Hernández Rueda, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tlalpujahua del Instituto Electoral de Michoacán, quien además, se ostenta como representante propietario de la Coalición “Michoacán nos Une” ante el citado Consejo Municipal, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve (fojas 005 a 117 del cuaderno principal).

**V. Recepción.** El quince de diciembre de dos mil once, la autoridad responsable remitió la demanda y el expediente formado con motivo del presente juicio a esta Sala Regional, acompañados del informe circunstanciado correspondiente y demás anexos (foja 002 del cuaderno principal).

**VI. Turno.** Por auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JRC-107/2011** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (foja 128 del cuaderno principal); lo que se cumplió el dieciséis de diciembre siguiente, a través del oficio TEPJF-ST-SGA-1339/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de la propia Sala Regional (foja 129 del cuaderno principal).

**VII. Tercero interesado.** El diecisiete de diciembre del presente año, a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos, Luis Tapia Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tlalpujahua del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito mediante el que comparece como tercero interesado en el juicio de mérito, quien manifestó lo que a su derecho convino (fojas 137 a 142 del cuaderno principal).

**VIII. Radicación.** El diecinueve de diciembre del presente año, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación (foja 150 del cuaderno principal).

**IX. Proyecto de resolución.** El veintidós de diciembre siguiente, se ordenó formular el proyecto de resolución (foja 153 del cuaderno principal), mismo que se emite conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 86, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con motivo de la elección municipal celebrada el pasado trece de noviembre, a efecto de renovar a los integrantes del ayuntamiento de Tlalpujahuá, Estado de Michoacán, entidad que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional estima que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, en razón de lo siguiente.

El artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, además, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 8 de la referida ley procesal establece, que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por último, el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la multicitada ley procesal señala, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros casos,

no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

En el caso, el impetrante impugna la resolución dictada el nueve de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad registrado bajo el número de expediente TEEM-JIN-053/2011 y su acumulado TEEM-JIN-079/2011; relacionado con el municipio de Tlalpujahua, Estado de Michoacán; en el que se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 2029 básica; en consecuencia, se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, y se confirmó la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente asunto, consistentes en: a) acuerdo emitido el nueve de diciembre de dos mil once, por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JIN-053/2011; (fojas 329 y 330 del cuaderno accesorio 2); b) sentencia dictada el nueve de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JIN-053/2011 y su acumulado TEEM-JIN-079/2011 (fojas 338 a 391 del cuaderno accesorio 2); c) cédula de notificación por estrados levantada el diez de diciembre del presente año, por el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (foja 297 del cuaderno accesorio 4); d) escrito de presentación del medio de impugnación (foja 005 del cuaderno principal); y e) escrito inicial de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral (fojas 006 a 117 del cuaderno principal); documentales que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende lo siguiente:

1. El nueve de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-JIN-053/2011, ordenó que se practicaran por estrados las notificaciones al Partido de la Revolución Democrática, en razón de que el domicilio señalado por éste, no existía.
2. En la misma data, el Pleno del citado Tribunal Electoral, dictó resolución dentro del expediente TEEM-JIN-053/2011 y su acumulado TEEM-JIN-079/2011.
3. El diez de diciembre del presente año, el Licenciado Eduardo Pineda Almanza, actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, notificó por estrados al Partido de la Revolución Democrática, el fallo señalado en el numeral que antecede; tal y como se observa en la cédula de notificación respectiva que se reproduce a continuación, para su mejor apreciación.



297  
1129

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

#### JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-053/2011 y  
TEEM-JIN-079/2011 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL  
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
TLALPUJAHUA, MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las dieciséis horas, treinta y siete minutos del diez de diciembre de dos mil once, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 34 último párrafo y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; así como en cumplimiento a lo ordenado por a la **SENTENCIA** emitida **el nueve del mes y año que corre**, por el **Pleno de este órgano jurisdiccional**, dentro de los Juicios de Inconformidad citados al rubro, se procede a notificar al actor Partido de la Revolución Democrática, en alcance al acuerdo emitido por el Magistrado Jaime del Rio Salcedo, Presidente de este órgano jurisdiccional, del nueve del mes y año que corre, mismo que obra en autos y a los demás interesados por **ESTRADOS** dicha **sentencia**. Asimismo, se fija copia certificada de la misma. DOY FE.-----

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LIC. EDUARDO PINEDA ALMANZA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

4. A los dos minutos del quince de diciembre del año que corre, Ángel Hernández Rueda, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tlalpujahuá del Instituto Electoral de Michoacán, quien además se ostenta como representante propietario de la Coalición "Michoacán nos Une" ante el citado Consejo Municipal, presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que en los apartados correspondientes al acto o resolución que se impugna, y oportunidad, ambos, del escrito inicial de demanda, se señaló lo siguiente:

**“ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** Lo es la resolución del Juicio de Inconformidad con número de expediente TEEM-JIN-053/2011

y TEEM-JIN-079/2011 ACUMULADOS, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que confirma el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, realizado por el Consejo Municipal Electoral, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas, en sesión celebrada el día nueve de diciembre de 2011, misma que me **fue notificada el día 10 de diciembre del mismo año.**

...

**Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada **fue notificada** a la coalición impetrante **el diez de diciembre de dos mil once**, corriendo el plazo del día señalado al día catorce de diciembre del presente año”.

De la anterior transcripción se desprende, que el hoy actor se sabe notificado de la resolución que por esta vía se reclama, desde el diez de diciembre de dos mil once; lo que implica, una confesión expresa que surte efectos en su contra, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, es un hecho notorio para esta Sala Regional, el cual se invoca en términos del artículo 15 de la ley procesal de la materia, que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, se está desarrollando en el Estado de Michoacán el proceso electoral para renovar a los integrantes de sus ayuntamientos para su periodo constitucional 2012-2015; por lo que, en el presente asunto, todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, si el actor fue notificado de la resolución recaída al expediente TEEM-JIN-053/2011 y su acumulado TEEM-JIN-079/2011, el diez de diciembre de dos mil once; el plazo para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral corrió del once de diciembre del año en curso, al catorce de diciembre siguiente; por lo tanto, si el incoante presentó su demanda el quince de diciembre de dos mil once, tal y como se observa en el acuse de recepción por parte de la autoridad responsable; es inconcuso que la misma fue presentada de manera extemporánea.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor presentó su demanda en forma extemporánea; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, numeral 3 de la citada ley procesal, lo precedente es desechar de plano el presente juicio de revisión constitucional electoral, en razón de que el mismo no ha sido admitido.



Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad registrado bajo el número de expediente TEEM-JIN-053/2011 y su acumulado TEEM-JIN-079/2011.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al actor, en el domicilio que éste haya señalado en su escrito de demanda; y al tercero interesado por **estrados**; asimismo, por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**